En la ciudad de Trelew, a los 16 días de agosto del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Sergio Rubén Lucero y Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“PROVINCIA DEL CHUBUT c/ R., R. E. y Otros S/ Desalojo” (Expte. Nro. 45 - Año 2024 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 07/08/2024.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la parte actora mediante presentación ID1352278, obrante en el ref. 120, en contra de la sentencia definitiva dictada en autos por la cual se hace lugar en todas sus partes a la demanda de desalojo que planteara en contra de los Sres. R. E. R. y J. B. O., y demás ocupantes del inmueble sito en calle R. J. N° X., casa X. de la ciudad de Rawson, el que se individualiza catastralmente. Asimismo, dispone diferir preventivamente la restitución del inmueble objeto de esta acción hasta tanto les sea adjudicada la vivienda a los demandados cuya reserva fuera efectuada por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, cuya obra de finalización se encuentra programada para marzo del año 2024, de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en los considerando. Dispone el carácter de depositarios de los demandados sobe el inmueble objeto de la acción, también en los términos señalados en el considerando respectivo. Todo ello con costas por su orden.

El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 131/139 vta. (ID. 1405225).

Por providencia de fecha 11/03/2024, se ordena el traslado respectivo a la parte contraria, el que es evacuado mediante presentación ID1420764, obrante a fs. 140/143.

Que, mediante presentación ID 1536119, de fecha 19 de junio del corriente año 2024, titulada “Acredita-Contesta traslado-Subsiste interés-Se dicte sentencia”, se presenta la parte actora impugnante, y manifiesta que mediante la nota N° 229/24 SGG_SsCyE/_DGAyVO y nota del IPVyDU de fecha 10/06/2024, se acredita que se le ha sido entregada a los demandados una vivienda y que el inmueble objeto del presente litigio ha sido restituido en forma extrajudicial. Expresa que si bien, su parte recuperó la vivienda objeto del proceso la cuestión no ha devenido en abstracta subsistiendo su interés en obtener una sentencia de la alzada *“…en virtud de los agravios vertidos, que de no obtener favorable acogida, cercenarían de manera irremediable el derecho a una tutela judicial efectiva.”* (Sic). Rememora que los agravios denunciados por su parte refieren a los puntos II), III) y IV) del fallo que difiere preventivamente la restitución del inmueble objeto de la

acción de desalojo hasta tanto le sea adjudicada la vivienda a los demandados, disponiendo el carácter de depositarios judiciales del inmueble a los demandados y, finalmente, por el modo de imposición de las costas, atribuidas por su orden.

I.- La parte actora formula los siguientes agravios, a saber:

a) Violación al derecho aplicable. Debido proceso adjetivo: Previa transcripción de porciones de la sentencia apelada, expone que la yerra al considerar lo achacable al ISSyS (rectius: IPVyDU), al Estado provincial. Señala la condición de ente autárquico que reviste dicho Instituto de la Vivienda. Observa que dicho Instituto respondió una vista como consecuencia de una medida de mejor proveer pero no integra la litis como parte ni se ha acreditado los alcances de su obligación con los codemandados. Insiste en que su vínculo resulta inoponible en el marco de la presente acción de desalojo. Señala que cada mes que pasa se ve perturbada de manera irremediable su derecho de propiedad sobre el inmueble afectando las finalidades públicas que perseguía su asignación, indicando los cánones locativos que se van devengando a costa de la provincia. Indica otros aspectos omitidos, que se hace caso omiso a que la *litis* no fue integrada con el IPV, no siendo éste ni parte ni siquiera tercero; y, que la Provincia del Chubut no le es oponible el vinculo con un tercero, máxime cuando este vínculo no le otorga a los ocupantes derecho alguno en turbar y permanecer en el inmueble suyo. Denuncia que el juez de grado priva de los efectos naturales de la acción de desalojo al diferir la restitución del inmueble en virtud de un vínculo entre los demandados y un ente autárquico ajeno a su mandante, relación que no se encuentra probada fehacientemente en este proceso, prescindiendo del derecho aplicable. También cuestiona que se designe a los demandados condenados al desalojo de su inmueble como depositarios judiciales del mismo. Postula que la omisión de aplicar la normativa que regía el caso torna arbitrario el fallo recurrido. Cita y transcribe fallo de la CSJN y doctrina en apoyo de su posición. Expone finalmente que todos los derechos que los ocupantes entiendan oponible al IPV, así podrán exigirlo por los medios legales correspondientes pero éstos resulta inoponibles a su parte en el marco del presente proceso.

b) Violación del principio de congruencia: Previa reseña de porciones de la resolución que recurre, expone que el propio juzgador de grado reconoce el deber de restituir el inmueble de los demandados por lo que no entiende cómo en su parte resolutiva se le niega a su parte ese derecho violentando normas procesales vigentes con arbitrariedad e incongruencia. Esta último, dice, se produce del devenir de una serie de actos dilatorios puesto que desde que se inició la acción en septiembre del 2021, el juzgado dilató el reconocimiento de su derecho en claro favorecimiento de la demandada perdiendo objetividad y la igualdad de cargas que debe reinar entre las partes. Plantea que el Juez a quo excedió sus facultades jurisdiccionales en el marco de la acción de desalojo al diferir la restitución del inmueble en virtud de un vínculo entre la demandada y un organismo

autárquico –que, apunta, no se encuentra fehacientemente probado-, acordando aquello que la ley no confiere y se expide en más de lo que las partes requieren. Efectúa varias citas jurisprudenciales vinculadas al tema, a las que remito para su lectura.

c) Apartamiento de prueba conducente: Se agravia de que se hubiera establecido en la sentencia que los demandados ocuparían el inmueble en calidad de préstamo cuando no hay ninguna prueba que lo acredite. Afirma que, por el contrario, existen actas policiales que demuestran que los demandados son meros intrusos de la propiedad. Expresa que la sentencia apelada dejó de lado pruebas conducentes como por ej.: el informe de dominio que acredita la titularidad del inmueble, las actas policiales que demuestran que los demandados son meros intrusos, el resultado de la medida preliminar iniciada con anterioridad a la presente acción. Previa transcripción y cita de antecedentes jurisprudenciales, termina postulando que los ocupantes no tienen derecho alguno a permanecer en el inmueble por lo que solicita que se revoque la sentencia.

d) Incorrecta integración de la litis: Previa referencia al segundo párrafo del considerando de fs. 117 vta., relativo al diferimiento de la entrega de la vivienda hasta que el Instituto Provincial de la Vivienda de la Provincia del Chubut efectivice la entrega de la vivienda cuya reserva se ha informado en este proceso, señala que ninguna de las partes, ni el juez, trajo a este proceso al IPVyDU, no habiendo integrado la litis ni siquiera en condición de tercero. De allí, continúa diciendo, que la sentencia desconozca su carácter de ente autárquico, pretendiendo hacer extensivos a la Provincia las consecuencias de un vínculo que no solo no fue acreditado sino que, además, no les confiere a los ocupantes derecho alguno sobre el inmueble cuyo desalojo se persigue le causa agravio. Concluye solicitando la revocación del fallo apelado en cuanto fue materia de agravio haciendo lugar a la demanda de desalojo en todas sus partes condenando a los demandados a la restitución del inmueble conforme lo establece la Ley. Efectúa reserva de caso federal.

La parte contraria responde a los agravios reseñados señalando respecto al primero de los agravios que carece de fundamento. Indican que en ningún momento se ha ordenado diferir la entrega de la vivienda hasta que el IPV les adjudique una vivienda con plazo indefinido. Transcribe el punto II) de la parte resolutiva del fallo. Refiere a la participación del IPVyDU, en audiencias al efecto de asumir el compromiso de dar respuesta efectiva a la reserva de la vivienda para su parte. Indica que se desconoce que dicho Instituto, sin perjuicio de la autarquía que le confiere su Ley de creación, es una entidad de derecho público que funciona bajo el control del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos. Con relación al segundo agravio, relativo a que el Sr. Juez a quo se expidió más allá de lo pedido por las partes, previa reseña de lo actuado y aludir a la discapacidad de J. B. O. y, en particular, destacando que al responder a la demanda se peticionó que se suspenda el trámite de desalojo hasta que el

mismo Estado garantice la adopción de las medidas contenidas y a las que se halla obligado por tratados y el pacto incorporados a nuestra Constitución Nacional. Observa que el juzgador de grado no suspendió el desalojo en esa oportunidad, ni cuando lo volvió a pedir su parte en la audiencia de conciliación y también en los alegatos, por lo que niega que se los quisiera favorecer como lo indica la actora impugnante. Refieren que no se trata el caso de autos de una disputa entre particulares recordando que uno de los miembros de la pareja que conforman su parte padece de una discapacidad visual absoluta y las incumbencias constitucionales que lo atraviesan las que resume el juzgador de grado en el considerando VI. Respecto del tercer agravio, relativo a las pruebas conducentes, destaca que la mera denuncia de intrusión sin documental respaldatoria no constituye prueba suficiente para tenerla por cierta a tal causal. Afirma que de la diligencia preliminar practicada surge que su parte ocupan el inmueble en calidad de préstamo. Postulan que la ocupación del inmueble no ocurrió contra la voluntad de la parte apelante agregando que su ingreso sucedió en el año 2007 preguntándose por qué se les permitió permanecer durante más de 16 años. Finalmente sobre la incorrecta integración de la *litis* de la cual se agraviara la actora apelante, señala que dentro del proceso no se cometió ningún exceso jurisdiccional sino que frente a los derechos constitucionales comprometidos y lo solicitado por su parte se dio oportuna intervención al IPVyDU. Efectúa cita doctrinal relativa a las facultades del Juez como director del proceso a lo que remito. En el petitorio de estilo solicita se rechace el recurso incoado, con costas.

II.- Atendiendo a los límites determinados por el contenido de los agravios esgrimidos por la parte actora recurrente los que se han reseñado precedentemente; como asimismo, teniendo en cuenta la respuesta que merecieran de la parte contraria, impuesto me encuentro en comenzar el presente análisis por observar la extremada relevancia que ostenta un hecho sobreviniente a la sentencia apelada e, incluso, al planteo impugnativo deducido en su contra y que se encuentra supeditado al examen de esta alzada.

Esta nueva circunstancia, a la cual aludo, ha sido apuntada en el resumen preliminar que expone la razón de la intervención de este cuerpo revisor a efectos de que se expida mediante el presente resolutorio en revisión del fallo impugnado.

Y, pongo en la palestra y lo rememoro, para que se tenga presente desde ahora, que los cuestionamientos formulados con los agravios planteados por la parte actora centran, aunque desde distintos puntos de vista, en un mismo aspecto, el que se constituye en el eje y/o concreto motivo que provee de la materia a todas las críticas formuladas, cual es, que el acto jurisdiccional apelado estableciera el diferimiento preventivo de la restitución del inmueble objeto de la acción de desalojo hasta tanto sea adjudicada una vivienda a los demandados (cuya reserva fuera efectuada por el IPVyDU, e indicándose que la finalización de la obra se encontraba programada para marzo del corriente año 2024),

disponiéndose que, mientras tanto, los demandados y condenados al desalojo del inmueble sito en calle R. J. N° X., casa n° X., de la ciudad de Rawson, ostentan la calidad de depositarios judiciales del inmueble a restituir en los términos señalados en el considerando respectivo (Ver: puntos II y III de la parte resolutiva del fallo, del ref. 118).

Pues bien, sucede aquí que mediante presentación ID 1536119, de fecha 19 de junio del corriente año 2024, titulada "Acredita-Contesta traslado-Subsiste interés-Se dicte sentencia", se presenta la parte actora impugnante y manifiesta que *"...mediante la nota N° 229/24 SGG_SsCyE/_DGAyVO y nota del IPVyDU de fecha 10/06/2024, se acredita que se le ha entregado a los demandados una vivienda* ***y que el inmueble objeto del presente litigio ha sido restituido en forma extrajudicial****..."* (Sic)(Lo resaltado me pertenece).

La porción del escrito que se ha transcripto, y con particular atención al párrafo destacado en letras "en negritas", configura de por sí un supuesto que traduce que el recurso, de tal manera sustentado, ha devenido abstracto.

Cuando se habla de casos devenidos abstractos, estamos haciendo referencia a causas en las que, si bien al momento de haber sido llevadas a conocimiento de la judicatura reunían todas las características del caso judicial, durante el trámite del proceso tienen lugar circunstancias que tornan estéril el dictado de una sentencia sobre el fondo de la controversia.

Obviamente que no debe ser soslayado que en el mismo escrito antes citado la parte actora aquí recurrente expresa que subsiste su interés en que se dicte sentencia en esta segunda instancia basándose para así decirlo *"...en virtud de la magnitud de los agravios vertidos, que de no tener favorable acogida, cercenarían de manera irremediable el derecho a una tutela judicial efectiva."* (Sic). Se añade más adelante, que ello ocurriría por cuanto *"...quedaría legitimada y firme la ocupación por parte de los ocupantes hasta que les fue adjudicada la vivienda por el IPV, conforme dispuso la sentencia en crisis."* (Sic), arguyendo que invalidaría una futura acción de daños y perjuicios por los cánones locativos que se hubieran devengado durante el período que estuvieron ocupando el inmueble, de allí, la denunciada afectación a la tutela judicial efectiva. Añade asimismo, que de hacerse lugar a su impugnación se deberían readecuar la imposición de costas por su orden establecida en la sentencia apelada.

Pues bien, atendiendo a tal postulación, la que es formulada simultáneamente al denunciar la efectiva restitución del bien cuyo desalojo pretendiera –lo que fue declarado procedente en el punto I del fallo apelado-, y, con ello, la satisfacción del interés involucrado en su impugnación, debo adelantar opinión en el sentido que las razones que se expresan para intentar fútilmente sostener la subsistencia de la actualidad de sus agravios resultan ser meramente aparentes y sin sustento concreto en la realidad. Quiero significar

con tal aserto que no responde de modo alguno a lo controvertido y decidido en la anterior instancia –ni antes de ser restituido efectivamente el inmueble que se condena a desalojar, ni tampoco después-, en cuanto a una supuesta atribución de legitimidad a la ocupación del inmueble objeto de la acción de parte de los demandados Sres. R. y O. Tampoco resulta acertada la postulación relativa a una inexistente imposibilidad de reclamar, en concepto de daños y perjuicios, los cánones locativos devengados durante el período de ocupación, esto último, merced a que la viabilidad de tal pretensión futura dependerá del planteo de cuestiones cuyos presupuestos de procedencia no integraron la materia de la litis resuelta por el fallo de la anterior instancia, ni tampoco, por ende, la que sería materia de revisión por esta alzada. Y, finalmente la anunciada consecuencia derivada del tratamiento y resolución favorable de los agravios dirigidos en contra de lo resuelto en los puntos II y III de la parte resolutiva del fallo, en el modo de imposición de las costas, siendo que ello pudo ser materia de un concreto y puntual agravio –del que indudablemente hubiera subsistido interés de haber sido planteado, en tanto que no se encuentra abarcado por la cuestión abstracta sobrevenida por un hecho posterior-, habría impuesto que sea examinado por este cuerpo revisor sin perjuicio de la cuestión abstracta sobrevenida. No habiéndose agraviado específica y puntualmente en contra de tal modo de atribución de las costas, tal cuestión ha llegado ya firme, por consentida, a esta alzada.

De manera tal, que por las razones expresadas descarto que se pudiera concretar en el supuesto la denunciada posible afectación a la tutela judicial de la parte recurrente.

Con relación al requisito de la necesaria actualidad del conflicto cabe poner de resalto que la Corte Suprema de la Nación desde siempre entendió que no es un aspecto meramente procesal, sino que se trata de una exigencia emanada del art. 116 de la Constitución Nacional. Y en tal dirección fijó como doctrina el requisito de que para instar el ejercicio de la jurisdicción del tribunal, tanto originaria como apelada, es necesario que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería la que pudiera plantear quien ya carece de interés económico o jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse (C.S.J.N.: Fallos 1:455; 189:245; 293:708; 305:2228; 308:1489; 310:819; 312:995; 314:1530; 316:479; 321:1393; 324:3948; 328:2440; 329:5261; 331:1429, entre otros).

No se omite considerar que la Corte Federal ha admitido puntuales e individualizables excepciones a tal holding, mediante correcciones vinculadas a supuestos donde entendió que subsistía la necesidad de que se emitiera un pronunciamiento jurisdiccional en atención a la presencia de importantes cuestiones constitucionales, estimando por ello que resultaban igualmente justiciables a pesar de no subsistir el agravio constitucional, cuando se trataba de aquellos casos susceptibles de repetición pero que escaparían a su revisión debido a la rapidez con que se produce el desenlace de las situaciones que los originan (Conf.: voto

minoritario en “B.”, Fallos: 316:479; tomado por la mayoría luego en los casos “M.”, Fallos 329:5913; y, en “F., A.L. s/ medida autosatisfactiva”, éste último caso derivado de trascendente fallo del S.T.J.Ch.).

Y, en este sentido doctrinalmente se ha logrado identificar cuatro excepciones que no resultan incompatibles con el criterio general que, puntualizo, es el que perdura como doctrina a seguir en la especie, en cuanto es exigencia para la habilitación a la emisión de la decisión jurisdiccional sobre el fondo del asunto la subsistencia del conflicto de intereses que lo suscitara al tiempo de fallar, cuales son: 1) cuando existan daños colaterales que el actor pueda sufrir una vez desaparecido el agravio principal; 2) cuando el agravio o daño es de muy corta duración y puede repetirse en cualquier momento y la duración del daño sea tan breve que se convierta en abstracto antes de que se obtenga el control judicial; 3) cuando el demandado se allana a la demanda pero puede incurrir en la misma conducta en cualquier momento, aunque agrego de mi cuño, no puede valer para ello una mera sospecha o especulación sino que se requiere que ello se encuentre basado en hechos serios y objetivos que importen el concepto de amenaza inminente; y, 4) cuando se está ante una acción colectiva (Ver: Sancristán, Estela, en “Máximos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Derecho Constitucional”, Ed. La Ley, 1ª ed., año 2013, T. I, págs. 265/268, punto IV).

Esta tesitura doctrinal es aquella a la que parece adherir nuestro Superior Tribunal de Justicia, en tanto que en un precedente (admito que no muy cercano en el tiempo), relativo a un empleado municipal que cuestionaba la modificación de las condiciones de su contrato de trabajo público al ser trasladado, por razones de mejor servicio, a un área extraña a su especialidad con merma salarial derivada de la pérdida de la percepción de adicionales acordes con su categoría de revista, adoptó el criterio antes descripto ubicándose en dicho caso en el supuesto enumerado como primer supuesto de excepción a la regla que impide pronunciarse ante una cuestión litigiosa que, durante el proceso, tornó en abstracta. En dicho caso, pues, con pocos días antes del dictado de la sentencia de la Cámara de Apelaciones que mereciera apelación ordinaria, el municipio demandado resolvió reinstalar al actor en su puesto de trabajo con carácter retroactivo a la fecha del primer acto administrativo cuestionado en el pleito. De allí, que el más alto cuerpo judicial de la provincia estableció, en primer lugar, la adhesión a la regla general que emana de la doctrina de la Corte Federal, en cuanto a la necesidad de que perdure el conflicto de intereses contrapuestos en el marco de la controversia como condición de la oficiosidad del pronunciamiento jurisdiccional a dictarse. Y, en segundo lugar, paso a atender en el específico caso que se resolvía, por cuanto entendió que se daba el supuesto indicado bajo el número 1º del considerando que antecede, en cuanto se estimó -en dicho particular precedente al que aludo-, que era necesario dejar sin efecto igualmente la sentencia en crisis

por cuanto, de lo contrario, podría dejar pendientes futuros reclamos relativos a las condiciones laborales y remuneratorias acaecidas desde el inicio del pleito y hasta el dictado de la sentencia (Confr.: S.T.J.Ch., in re: "M., A. J. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Cont. Administrativo", del 25/06/2013, S.C.A., N° 06/2013).

Es decir, que cuando se habla de casos devenidos en abstractos se hace referencia a causas en las que, si bien al momento de haber sido llevadas a conocimiento de la judicatura reunían todas las características del caso judicial, durante el trámite del proceso tiene lugar circunstancias que tornan estéril el dictado de una sentencia sobre el fondo de la controversia –y, no concurriendo ninguno de los supuestos que que dan lugar a la excepción de tal consecuencia-, que obsta a emitir un pronunciamiento de mérito sobre el fondo de la cuestión que devino, a la postre, en abstracta.

Y, esta situación puede originarse porque la situación fáctica o jurídica que diera contenido al conflicto durante el transcurso del proceso se modificó de tal manera que hace innecesaria la decisión jurisdiccional o porque la cuestión a determinar pertenece a un futuro meramente hipotético.

En ambos supuestos, nos encontramos en ausencia de un conflicto de intereses que sea actual. Es que este aspecto temporal es aquél que define el caso judicial. Y éste solo se configura cuando la cuestión ventilada ante la judicatura tenga un interés actual, rechazándose aquellos en los que la cuestión planteada como potencialmente controversial resulta prematura o que pierde todo interés durante el transcurso del pleito por haber cesado el o los hechos que le dieran origen.

Aunque, si bien ambos supuestos integran el concepto de "casos abstractos", cabe advertir que las cuestiones "prematuras" son distinguibles de aquellas que "devienen abstractas", tal como ocurre en la doctrina norteamericana que se diferencia entre el *ripeness* que excluye de la decisión de los tribunales aquellos casos prematuros (demasiado especulativos o remotos para autorizar la intervención judicial –*not ripe*-), de la doctrina del *mootness*, por la cual se impide a los tribunales resolver aquellos casos en los que acontecimientos subsiguientes al inicio y tramitación del pleito, privan al demandante de un interés jurídicamente atendible en el dictado de la sentencia (Conf.: Stone, Geoffrey-Seidman, Louis, Sunstein, Cass, Tushnet, Mark, en "Constitucional Law", Little, Brown & Compañy, Third Edition, 1996, pág. 143; doctr. cit. por Laplacette, Carlos J., en "Exigencias temporales del caso judicial. La doctrina de los casos devenidos abstractos y posibles correcciones", en L.L., 2011-B-857).

En tal sentido el Superior Tribunal de Justicia local ha señalado que toda intervención jurisdiccional supone, como requisito básico, un interés vigente fundado en circunstancias de hecho que torne justiciable el caso concreto para evitar pronunciamientos abstractos, y no procede formular declaraciones respecto de cuestiones sometidas al Tribunal, cuando

las circunstancias sobrevinientes tornan inoficiosa su intromisión. Tal como viene sosteniendo el Cuerpo desde antigua data, los pronunciamientos de los tribunales judiciales deben atender a la circunstancias existentes al momento del fallo, aunque ellas hayan variado respecto de la iniciación de la acción; lo contrario importaría efectuar en la sentencia declaraciones abstractas, en lugar de resolver conforme a derecho el caso contencioso (SD Nro. 14/SRE/00).

Ello así, toda vez que se debe atender a las circunstancias existentes al momento de resolver, aunque las mismas sean sobrevinientes a la interposición del recurso (Fallos: 253:346; 285:353; 290:329; 292:589; 304:984; 308:1489; 313:584; 314:1834; 316:3130; etc.), absteniéndose de emitir pronunciamiento cuando el mismo resultaría inoficioso por la desaparición de los requisitos necesarios, -pues tal hecho -al tornar inútil la sentencia pendiente (Fallos: 243:146)- importa también, como regla, la extinción del poder de juzgar (Fallos: 189:245; 248:51; 307:188; 308:1489; 311:787; 316:479 –"B."-; etc.), en tanto "...ha de ejercerse en la medida en que perdure una situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de un "caso" o "controversia", lo que impide su ejercicio cuando estas circunstancias ya no existen..." (Fallos: 371:787) ("Ciudadano Asociación Civil c/ Provincia de Santa Fe - Recurso Contencioso Administrativo Ley 10000- (Expte. 458/08)" (Expte. CSJ Nro. 341, Año 2009) - CSJ de Santa Fe – 08/02/11- elDial.com - AA6902).

Idéntico posicionamiento se registra en la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, alto cuerpo que sostuvo "… de acuerdo con las facultades contempladas en el art. 163° inc. 6, párrafo segundo, del Código Procesal Civil y Comercial, el juzgador puede hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos de la *litis*, producidos durante la sustanciación del juicio (…causa C 97940, sent. 1-VI.2011). En la solución de los litigios no se puede aplicar con rigurosidad el principio de que la ley actúa "como si fuese al momento de la demanda"; razones de economía procesal -y en algunos casos, de prevalencia de la verdad jurídica objetiva…- aconsejan absolver si el derecho se ha extinguido durante la disputa y admitir la demanda si el hecho sobre el cual se funda se ha verificado en el transcurso del proceso. … Ello por cuanto, al decir de Morello, "los jueces no pueden ser fugitivos de la realidad". …los pronunciamientos judiciales deben atender las circunstancias existentes al momento en que se los dicta, aunque ellas sean sobrevivientes (C. 89.298, sentencia del 15-VII2009…, CSN Fallos: 310:112; 112, 819 y 2246; 311:787, entre otros) (voto del Dr. Hitters -C.111700, sentencia del 08.08.2012 "in re" "Promotora Fiduciaria…").

También se señaló que, en otras palabras, las sentencias han de ceñirse a las circunstancias dadas cuando se dictan, pues la desaparición de los requisitos jurisdiccionales importan la del poder juzgar. Entre tales extremos se halla inexistencia de gravamen, así como la falta de interés jurídico del peticionante, circunstancias que cancelan

la competencia (Conf.: voto del Dr. Hitter en "C., R. H. c/Concejo Deliberante de Merlo, conflicto-Art. 196 de la Constitución de la Provincia", fallo de la SCBA del 17/6/2015).

De mismo modo, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos dijo: "…no es factible emitir un juicio válido acerca de circunstancias que han perdido actualidad, toda vez que ello impide…un pronunciamiento judicial específico, ya que éste no puede convertirse en una mera exposición teórica, consultiva o académica respecto a los temas /// arrimados por las partes" (cfr. …C. A. M. G…"; "V…"…entre otros casos en los cuales se aplicó la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, relativa a que no corresponde emitir pronunciamiento respecto a los temas propuestos si las circunstancias sobrevinientes al planteo impugnativo han tornado inoficiosa su consideración en la Alzada (C.S.J.N., Fallos: 243:146; 267; 49; id., 303:2020, entre otros) (Sala I de Procedimientos Constitucionales y Penal, Sentencia del 09/06/2010, "in re" "U., N…", publicado en AR/JUR/40451/2010).

Y, en esta misma hermenéutica, ésta sala ha dicho al respecto que "Conforme el estado de los autos no se advierte que persista el agravio o perjuicio que el pronunciamiento apelado le provocara al apelante. En efecto, no debe perderse de vista que para poder atender los agravios, el apelante debe cumplir el requisito de tener interés personal, cierto y actual en la modificación del fallo de origen. La Corte Nacional fijó como doctrina el requisito de que para instar el ejercicio de la jurisdicción del tribunal, tanto originaria como apelada, es necesario que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería la que pudiera plantear quien ya carece de interés económico o jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse (C.S.J.N.: Fallos 1:455; 189:245; 293:708; 305:2228; 308:1489; 310:819; 312:995; 314:1530; 316:479; 321:1393; 324:3948; 328:2440; 329:5261; 331:1429, 344:1360; 343:1019, entre muchos otros)" (Conf.: Sala "B", SDF N° 04/2010, SDE N° 01/2014, SDE N° 01/2017, SIE N° 067/2016, SIF N° 013/2017, SIL N° 042/2017, SIF N° 074/2018, SIE N° 13/2021, entre otras, CAT).

Del mismo modo, se ha dicho, con el criterio que se viene compartiendo hasta aquí, que: "La denominación "sustracción de la materia", "caso abstracto" o "*moot case"* representa un modo anómalo de terminación del proceso, de creación doctrinaria y jurisprudencial que se presenta cuando no existe discusión real entre el actor y el demandado, ya porque el juicio o incidencia de la que se trata es ficticia desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción … Se trata de una aplicación del principio según el cual los tribunales no pueden dar opiniones o consejos" (Suprema Corte de Justicia de Mendoza, sala I, LS 423-247).

Es que la doctrina del caso abstracto, a los efectos del sobreseimiento del recurso, es aplicable tanto cuando se trate de hechos exógenos o hechos provocados por las propias partes que intervienen en el proceso. Ello así porque si lo que importa es la existencia de la controversia que genere obligación de expedirse, y contrariamente, el impedimento cuando aquélla ha desaparecido, carece de relevancia distinguir entre causas exógenas o endógenas. Cualquiera de ellas releva igualmente a la jurisdicción de emitir el pronunciamiento respectivo ante la inexistencia de controversia actual, esto es, interés actual al momento de sentenciar.

Como consecuencia de todo lo expuesto y razonado, entonces, propondré al acuerdo que el recurso de apelación examinado sea declarado cuestión abstracta. Así lo voto.

Las costas devengadas en esta instancia deberán ser soportadas por el orden causado. Ello así, habida cuenta que, a mi juicio, ante la declaración propuesta -que el recurso de apelación deducido tornó en cuestión abstracta-, no resulta factible asignar la calidad de vencedor o de vencido a ninguna de las partes de ésta segunda instancia (Conf.: arts. 69 2º párrafo yy 282 del C.P.C.C.).

Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, atento al modo de imposición propuesta de las costas devengadas en esta segunda instancia, no será menester regularlos. Los correspondientes a los letrados apoderados que intervienen por la parte actora Provincia del Chubut, atento a lo previsto por el art. 2 de la Ley del arancel; y, los correspondientes a la Dra. M. G. D. M., abogada de la Defensa Pública de la ciudad de Rawson, quien intervino como letrada patrocinante de la parte demandada, atento a lo contemplado por el art. 59, 2º párrafo de la Ley V N° 90.

De tal manera finalizo pronunciándome en la presente cuestión por la AFIRMATIVA.

LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

1.- ACLARACIÓN PRELIMINAR.

Tras el intercambio correspondiente en el acuerdo de Sala, por una cuestión de economía procesal temporaria y para mayor claridad integral de la sentencia, me eximiré de hacer una reseña de los antecedentes del caso, resolución de primera instancia y agravios vertidos en la apelación, atenta la completa síntesis realizada por el colega que me precedió en su voto. Además, como concuerdo en lo esencial con el criterio vertido por dicho Magistrado, incluido el orden de los agravios tratados, haré las precisiones que siguen a continuación para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

2.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

2.1. En el presente caso, la parte actora informó que los demandados ya han recibido una vivienda por parte del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano (IPVyDU), y que el inmueble objeto de la acción de desalojo ha sido restituido

extrajudicialmente. Es decir, se encuentra firme la orden de desalojo y el accionante tiene efectivamente en posesión al inmueble. Este hecho sobreviniente, tal como lo ha destacado mi colega, hace que el interés originario de la parte actora en obtener la restitución del inmueble haya sido satisfecho, lo que convierte la controversia en abstracta.

La parte actora insiste en que subsiste un interés en que se dicte sentencia, argumentando que, de no hacerlo, se afectaría su derecho a una tutela judicial efectiva, en tanto podría quedar legitimada la ocupación del inmueble por parte de los demandados hasta la entrega de la vivienda. También menciona que la falta de pronunciamiento podría afectar una eventual acción de daños y perjuicios por los cánones locativos devengados durante el período de ocupación del inmueble.

Sin embargo, considero que tales alegaciones no son suficientes para mantener la actualidad del conflicto. En primer lugar, la restitución del inmueble ya se ha producido, lo que satisface el interés principal que motivó la acción. En segundo lugar, la eventual acción de daños y perjuicios que la actora menciona no es parte de la *litis* en el presente caso y, por lo tanto, no debe ser considerada para decidir sobre la subsistencia del conflicto actual. Este tribunal no puede pronunciarse sobre cuestiones hipotéticas o eventuales, sino que debe limitarse a resolver los conflictos concretos que se presentan en la causa. Toda otra cuestión accesoria que no haya sido puesta a decisión del Tribunal por ser ajena a la pretensión o defensas, será eventualmente puesta a decidir y resolver por quien corresponda.

2.2. Mi estimado colega de Sala ha hecho un muy completo desarrollo del tema, por lo que me limitaré a decir que el concepto de "caso devenido abstracto" se refiere a aquellas situaciones en las que, si bien al inicio del proceso existía un conflicto de intereses susceptible de ser resuelto por la Justicia, durante el trámite del proceso han ocurrido circunstancias que tornan inoficioso el dictado de una sentencia sobre el fondo de la controversia. Esto implica que ya no existe un conflicto actual que justifique la intervención jurisdiccional, dado que la situación fáctica o jurídica que motivó el litigio ha cambiado de tal manera que la resolución del tribunal se tornaría estéril.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la intervención judicial requiere la existencia de un conflicto de intereses vigente al momento de dictar sentencia. Si durante el proceso las circunstancias han cambiado de tal manera que el conflicto ha desaparecido, la cuestión se torna abstracta y la jurisdicción debe abstenerse de emitir un pronunciamiento de fondo. Este principio, que encuentra fundamento en el artículo 116 de la Constitución Nacional, garantiza que la actividad jurisdiccional se limite a casos que presenten un interés actual y concreto.

Por su parte, la doctrina del Superior Tribunal de Justicia de Chubut respecto a las cuestiones abstractas se basa también en el principio de que los tribunales solo deben

intervenir en controversias que presenten un interés jurídico real y vigente. Una cuestión se considera abstracta cuando el interés que daba origen al litigio ha desaparecido por diversas causas, como el transcurso del tiempo, la derogación de la norma impugnada o la satisfacción del interés del recurrente (conf. Sentencia 124/2016 - STJ - Contencioso Administrativo – Interlocutoria; Sentencia 9/2022 - STJ - Contencioso Administrativo – Interlocutoria; Sentencia 26/2011 - STJ - Recursos Ordinarios – Definitiva; Sentencia 15/2015 - STJ - Recursos Ordinarios – Interlocutoria; Sentencia 25/2019 - STJ - Contencioso Administrativo – Definitiva; Sentencia 6/2019 - STJ - Contencioso Administrativo – Definitiva).

El alto Tribunal chubutense sostiene que no corresponde emitir un pronunciamiento judicial si los acontecimientos subsiguientes han extinguido la controversia, ya que en tales casos, el juicio pierde su objeto y la decisión se torna inoficiosa. Esto puede suceder, por ejemplo, cuando el agravio ha desaparecido, o cuando la norma que afectaba al demandante ha sido derogada o modificada. En estos supuestos, el juzgador se encuentra inhabilitado para ejercer su jurisdicción, pues no puede dictar sentencia sobre una cuestión que ya ha dejado de existir o se ha vuelto abstracta.

De esta manera, “el interés es la medida de la acción, y la acción, para tener viabilidad procesal, para tornarse en pretensión, debe estar sustentada en un interés que sea legítimamente defendible en el ámbito del derecho. Ello así, porque el proceso es un medio de conceder la tutela jurídica justa, o, visto subjetivamente, para satisfacer el interés legítimo de tutela, por lo que, el derecho que no ha sido amenazado o ha sido satisfecho, no requiere tutela. Sobre esa base y haciendo mérito de los requisitos formales para la procedencia de un recurso como el que nos ocupa, concretamente respecto de la existencia del gravamen, es necesario que se tenga interés personal e interés jurídico actuales; ya que tales extremos son imprescindibles para que el Tribunal pueda ejercer su jurisdicción, su desaparición importa la del poder de juzgar, por haberse tornado la cuestión en un caso abstracto…” (conf. Sentencia 25/2019 - STJ - Contencioso Administrativo – Definitiva).

No se puede soslayar que existen excepciones a la regla de los casos devenidos abstractos, las cuales permiten que, en situaciones específicas, el tribunal se pronuncie aun cuando la controversia original haya desaparecido. Sin embargo, ninguna de estas excepciones se aplica en el presente caso. No se advierte la existencia de daños colaterales que subsistan después de la restitución del inmueble, ni se trata de un agravio de corta duración que pueda repetirse y escapar al control judicial. Tampoco se ha demostrado una amenaza inminente de que los demandados vuelvan a ocupar el inmueble, ni estamos ante una acción colectiva que justifique un pronunciamiento a pesar de la desaparición del conflicto principal.

2.3. Adicionalmente, cabe sostener que no ha sido afectada la tutela judicial efectiva en el presente caso, entendida ésta como el derecho amplio que abarca el acceso a la justicia, el desarrollo del proceso y la ejecución de los pronunciamientos, no ha sido afectada. Este derecho humano instrumental implica no solo la posibilidad de acceso a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses de las partes, sino también la obligación del Estado de adoptar medidas positivas para asegurar la efectividad de dicho acceso, eliminando cualquier traba u obstáculo que lo dificulte (conf. Superior Tribunal de Justicia - Penal - Interlocutoria, Sentencia 70/2019; Cámara de Apelaciones Comodoro Rivadavia - Sala B - Familia - Interlocutoria, Sentencia 227/2017; Cámara de Apelaciones Puerto Madryn - Familia - Definitiva, Sentencia 4/2017; Cámara de Apelaciones Puerto Madryn - Familia - Definitiva, Sentencia 4/2017).

En este caso particular, se ha satisfecho la pretensión inicial de la parte actora en el momento en que se dicta este pronunciamiento. Así, se ha cumplido con los requisitos esenciales de la tutela judicial efectiva, asegurando que el acceso a la justicia y la protección de los derechos en juego se mantengan intactos hasta la ejecución de la sentencia. Por tanto, no se observa vulneración alguna del derecho a la tutela judicial efectiva, dado que se ha garantizado que la parte actora obtenga una respuesta judicial adecuada a su pretensión original, cumpliendo con los estándares exigidos tanto por la jurisprudencia local como por los principios internacionales de derechos humanos.

2.4. En conclusión, comparto el criterio de mi colega en cuanto a que la cuestión planteada ha devenido abstracta, y siendo suficiente lo dicho, considero que corresponde declarar extinguida la instancia judicial por haberse satisfecho el interés de la parte actora con la restitución del inmueble.

Por lo expuesto, adhiero al voto de mi colega y me pronuncio en el mismo sentido.

3.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

3.1. Conforme lo dicho, voto por rechazar el recurso de apelación interpuesto y declarar abstracta la resolución del caso.

3.2. Las costas de esta instancia serán soportadas por ambas partes. Esto se debe a que, en mi opinión, al haberse declarado la cuestión apelada como abstracta, no es posible identificar un ganador o perdedor en esta segunda instancia (Conf.: arts. 69 2º párrafo y 282 del C.P.C.C.).

3.3. Los honorarios profesionales por las tareas realizadas en esta segunda instancia no serán regulados, dado el modo en que se han distribuido las costas. En cuanto a los honorarios de los abogados apoderados que representan a la parte actora, Provincia del Chubut, no corresponde regularlos según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley del Arancel. Por su parte, los honorarios de la Dra. M. G. D. M., abogada de la Defensa Pública de

Rawson, quien actuó como patrocinante de la parte demandada, no se regularán conforme al artículo 59, 2º párrafo de la Ley V N° 90.

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) DECLARAR CUESTIÓN ABSTRACTA al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en autos. 2) IMPONER las costas de segunda instancia por el orden causado. 3) SIN REGULAR HONORARIOS, atento al modo de imposición de las costas y lo contemplado por los arts. 2 de la Ley del arancel y 59 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública.

ASI LO VOTO.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) DECLARAR CUESTIÓN ABSTRACTA al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en autos.

2) IMPONER las costas de segunda instancia por el orden causado.

3) SIN REGULAR HONORARIOS, atento al modo de imposición de las costas y lo contemplado por los arts. 2 de la Ley del arancel y 59 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N°_____002____DEL AÑO 2024 – SDE – CONSTE.

ASTIÁN ETCHART
RIO DE CÁMARA

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA